



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-158
11 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de enero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, argumentando que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2020-00055-00, la cual fue subsanada en término, pero no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del despacho.
- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa de Neiva.
- 1.3. Mediante oficio CSJHUAVJ21-33 de 20 de enero de 2021, se solicitó información con respecto a lo manifestado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, del cual se dio traslado a la funcionaria el 21 de enero de 2021 a los correos electrónicos institucionales adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y acorreaa@cendoj.ramajudicial.gov.co. concediéndole tres días hábiles para rendir informe solicitado.
- 1.4. Debido a que la funcionaria guardo silencio, mediante auto de 12 de febrero de 2020, se dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir nuevamente a la doctora Ana María Correa Gamboa, Juez 04 Administrativa de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para emitir pronunciamiento alguno por parte del despacho para admitir o rechazar la demanda, así como no haber brindado respuesta al requerimiento de impulso procesal dentro del radicado número 41001333300420200005500.
- 1.5. El 12 de febrero de 2021, mediante oficio CSJHUAVJ21-113, se comunicó la decisión de apertura a los correos electrónicos institucionales adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y acorreaa@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que la funcionaria diera respuesta al mismo.

2. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Gamboa, Juez 04 Administrativa de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2020-00055-00, al no emitir pronunciamiento respecto de la admisión o rechazo de la demanda dentro del término legal, la cual fue corregida por el apoderado de la parte demandante el 16 de marzo de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, indicando que el Juzgado 04 Administrativo de Neiva no ha proferido la decisión de admitir o rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2020-00055-00, la cual fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Teniendo en cuenta que la funcionaria guardó silencio respecto del requerimiento realizado el 21 de enero de 2021 y la comunicación de apertura notificada el 12 de febrero de 2021, se realizó la consulta de las actuaciones en la página web de la Rama Judicial del proceso radicado 4100133330042020000500, siendo demandante la señora Jaidy Sierra Borrero y demandados el Departamento del Huila y Municipio de Gigante, en la cual se advierte que la admisión de la demanda se produjo tan solo el 26 de enero de 2021, es decir días después de la radicación del escrito de vigilancia presentado por el apoderado.

En este punto es necesario señalar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite o rechaza la demanda al verificar si subsanó o no lo consignado en el auto de inadmisión; por lo anterior, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se traba o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Para establecer el término con que contaba la juez vigilada para calificar el escrito presentado por el apoderado con el cual corrigió la demanda, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 120, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

En este orden, atendiendo que el abogado subsana la demanda el 16 de marzo de 2020 e insistió ante el despacho para que se le diera el impulso procesal el 27 de octubre de 2020 y que tan solo obtuvo una respuesta el 26 de enero de 2021, debe decirse desde ya

que no existe explicación o justificación válida alguna para que la funcionaria judicial tardara 125 días hábiles para proferir la decisión de admisión, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y por lo tanto, se constituye en una mora judicial injustificada.

Al respecto, es pertinente referenciar que la Juez como directora del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar de que el usuario solicitó el impulso procesal para que el despacho adelantara trámite respectivo frente a la demanda interpuesta.

Por otra parte, es preciso analizar la cantidad de demandas y acciones de tutela recibidas por los Juzgados Administrativos de Neiva, durante el año 2020, lo cual se obtuvo del reporte consolidado de la estadística de los despachos que elabora la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura – UDAE.

Nombre del Despacho	Inventario Inicial Con Trámite	Total Ingresos	Total Egresos	Inventario Final Con Trámite
Juzgado 001 Administrativo de Neiva	464	285	264	485
Juzgado 002 Administrativo de Neiva	226	299	286	239
Juzgado 003 Administrativo de Neiva	465	292	362	395
Juzgado 004 Administrativo de Neiva	264	296	238	322
Juzgado 005 Administrativo de Neiva	342	276	264	354
Juzgado 006 Administrativo de Neiva	150	296	257	190
Juzgado 007 Administrativo de Neiva	319	330	330	319
Juzgado 008 Administrativo de Neiva	492	335	326	501
Juzgado 009 Administrativo de Neiva	441	325	288	478

Lo anterior demuestra que el Juzgado vigilado recibió en promedio 24 demandas por mes, que resulta ser el promedio general con los despachos homólogos, circunstancia que no denota una mayor carga laboral en cuando a ingresos de demanda y, de contera, a estudio de admisibilidad de las mismas, por lo tanto, no resulta de recibo el término transcurrido para resolver hasta el mes de enero del presente año, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 20200005500 con base en la corrección de la demanda presentada por el apoderado.

Así las cosas, esta Corporación considera que la funcionaria judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2020-00055-00 por lo que incurrió en mora judicial injustificada para resolver respecto del memorial presentado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez tendiente a subsanar la inadmisión y decidir su admisión o rechazo de la demanda elevada, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

De modo que es atribuible la responsabilidad de la doctora Ana Maria Correa Gamboa, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable

disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jose Eriberto Quilindo Ordoñez, en su condición de solicitante y, la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Administrativo del Huila y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT